

La agilización y eficacia de los procesos: nuevas funciones asumidas por los procuradores y reformas propuestas aprobadas por las Cortes

Manuel ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS

Procurador de los Tribunales. Secretario de la Sección de Derecho Procesal. Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Diario La Ley, Nº 7450, Sección Práctica Forense, 21 Jul. 2010, Año XXXI, Editorial LA LEY

LA LEY 7896/2010

A pesar de estar muy reciente la entrada en vigor de la L 13/2009 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, ya existen multitud de monografías y artículos sobre la misma, por lo que en estas líneas intentamos ofrecer una visión novedosa de esta reforma basándonos en la práctica procesal diaria y el derecho comparado, teniendo como ejes el logro de la agilización y eficacia de los procesos, y exponiendo nuestras preocupaciones y esperanzas sobre su aplicación.

Normativa comentada

L 1/2000 de 7 Ene. (Ley de Enjuiciamiento Civil)

LIBRO I. De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles

TÍTULO I. De la comparecencia y actuación en juicio

CAPÍTULO V. De la representación procesal y la defensa técnica

Artículo 23. Intervención de procurador.

TÍTULO V. De las actuaciones judiciales

CAPÍTULO V. De los actos de comunicación judicial

Artículo 168. Responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervinientes en la comunicación procesal.

I. NUEVAS COMPETENCIAS PÚBLICAS DE LOS PROCURADORES

Voy a centrarme en desarrollar una de las piedras angulares de esta Ley de reforma de la oficina judicial cual es el otorgamiento a los procuradores de *nuevas funciones públicas*. Así lo declara el nuevo apartado 8.º del art. 26 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) al añadir a los deberes del procurador: «La realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales».

Con esta L 13/2009 se culmina la reforma de las leyes procesales a favor de *la ampliación*



de facultades de los procuradores en actos de comunicación y ejecución dándose así cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por el Consejo General del Poder Judicial en el Libro Blanco de la Justicia publicado en 1997 (1). Ambas competencias se enraízan además en la tendencia europea de armonizar los sistemas jurídicos basándose en la figura del *Huissier de Justice*, que es un agente o comisario de ejecución, encargado de notificar los actos del procedimiento y de proceder a la ejecución forzosa de los títulos ejecutivos y de las operaciones de embargo; funciones que asumen en España los procuradores dada su similitud profesional y estatutaria con los *Huissier*. No entraré en más detalle dado que dicho tema ha sido ya desarrollado en multitud de artículos publicados y dio lugar incluso a una monografía de la profesora Sara DÍEZ RIAZA (2).

II. PRÁCTICA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

Hay que reseñar que la asunción por el Procurador de competencias en la práctica de actos de comunicación, es decir, de la potestad de poder realizar notificaciones, emplazamientos, requerimientos y citaciones a la parte contraria, *no es una novedad* de esta reforma, pues, se trata de una competencia que ya tenían otorgada mediante la aprobación de la LO 19/2003 (art. 543 Ley Orgánica del Poder Judicial — LOPJ—) y de la disp. adic. 5.ª LEC.

Por tanto, la competencia para la práctica de notificaciones que tenían los procuradores circunscrita al ámbito de los juicios rápidos (desahucios por falta de pago, juicios verbales y procesos de familia), se ha *ampliado ahora todos los procedimientos*, dado que el art. 163 LEC declara con carácter general que los procuradores concurrirán con los SCP de actos de comunicación para la práctica de las notificaciones judiciales, incluso aunque el acto deba practicarse a través de auxilio judicial (art. 165 LEC). De igual modo, la reforma operada en los arts. 166.3 Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) y art. 53.1 Ley de Procedimiento Laboral (LPL) permite su aplicación también a estos dos órdenes judiciales.

Uno de los principales lastres del retraso de la Justicia civil viene motivado por los actos de comunicación. La asunción de esta competencia por los procuradores, por un lado, descargará de trabajo a los Servicios Comunes Procesales y, por otro, agilizará los procesos, eliminando los tiempos muertos que se producen ante una diligencia negativa.

Al no ostentar los procuradores la condición de funcionarios públicos como los *Huissier*, el art. 161.5 les exige la concurrencia de dos testigos, o cualquier otro medio de prueba, para el caso de que el destinatario se niegue a recibir la copia, no se entregue directamente al destinatario, o bien haya que certificar que no se halla nadie en el domicilio. Tal prudencia del legislador se explica en la introducción en nuestro ordenamiento de un sistema hasta ahora novedoso en España y que ha llegado, como hemos visto, por exigencias de armonización europea.

3



Por ello, no me cabe duda de que éste es el primer paso y que pronto una nueva reforma conferirá al procurador capacidad para certificar la práctica de la diligencia negativa. No olvidemos que, aunque parezca chocante el doble carácter de mandatario de parte y agente de notificación, la función del procurador en el proceso está más próxima al órgano judicial que a la parte, ya que en su actuación rige la necesidad de obrar con abstracción de la causa, colaborando con el Tribunal en la realización de los actos procesales; por ello, ante un posible conflicto de intereses en el cual pudiera encontrarse con un mandato contrario a la buena fe procesal, el procurador tiene el deber de actuar conforme a las exigencias procesales, ya que debe primar su papel de colaborador con la Administración de Justicia respecto del interés de defensa de la parte (3). Su campo de actuación jurídica es, pues, notablemente distinto al del abogado y es salvaguardado por la férrea responsabilidad por sus actos procesales, regulada de forma expresa para la práctica de los actos de comunicación en la nueva redacción del art. 168 LEC.

III. COMPETENCIAS OTORGADAS EN LA EJECUCIÓN

Con respecto a las competencias otorgadas al procurador en la ejecución, la novedad de esta reforma es el otorgamiento de una *auctoritas al procurador* para la ejecución de los actos procesales ordenados por el secretario judicial. Así el art. 591 LEC impone un deber de colaboración con el procurador a todas las entidades públicas y privadas, quienes deberán prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y entregarle cuantos documentos y datos tengan en su poder.

De esta forma, si el procurador de la parte ejecutante lo solicita, se le entregarán los despachos para la efectividad de los embargos decretados por el Secretario Judicial (art. 587 LEC). La diferencia con la regulación anterior estriba en que el Procurador podrá, ya no solo presentar los oficios, sino recibir su cumplimentación para la investigación judicial del patrimonio del ejecutado (art. 590 LEC).

Incluso, el art. 621 LEC va más allá y prevé la posibilidad de que el procurador del ejecutante diligencie las órdenes de retención de cantidades depositadas en entidades de crédito, debiendo la entidad requerida de cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo en el acto al procurador de las cantidades de que disponga el ejecutado en tal entidad. El procurador deberá exigir al director de la entidad un certificado de haber introducido en el sistema informático regulado por el Banco de España la orden de retención de cantidades con la fecha y hora exactas, lo que evitará el fraude procesal de que el día que tiene entrada la orden del banco se produzcan distintos movimientos en la cuenta embargada, así como la dilación en la contestación a los oficios que pueden demorarse semanas o meses.

Estas importantes reformas, que también son espejo de la atribución de funciones públicas a los procuradores, supondrán, sin duda, una enorme agilización y eficacia de las **DIARIO LA LEY**



ejecuciones. Ello, por tanto, supone que, en cuanto el secretario judicial decrete el embargo de las cuentas, esa misma mañana podrá ser hecho efectivo el embargo. Eficacia de la ejecución que se acrecienta con el nuevo apartado 7.º del art. 607 LEC al permitir que los sueldos y pensiones embargados puedan ser entregados directamente en la cuenta del ejecutante, si bien tendrá la carga de informar trimestralmente al Secretario Judicial de las sumas recibidas.

También para la agilización de los *procesos hipotecarios*, el secretario judicial puede facultar al procurador de la parte ejecutante para solicitar la certificación de dominio y cargas al registrador de la propiedad e incluso para practicar el requerimiento al ejecutado para que presente los títulos de propiedad, según disponen los arts. 656 y 663 LEC.

IV. NUEVA FORMA DE COMPARECER

Otra de las reformas destacadas ha sido el nuevo apartado 3.º del art. 23 LEC, que permite que el procurador pueda comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir notificaciones, atender requerimientos y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el Juez, Tribunal o secretario judicial, si bien, al realizar dichos actos, no podrá formular solicitud alguna.

Se trata de una *nueva forma de comparecer en los procesos*, novedosa en nuestro ordenamiento y que puede suponer una estrategia procesal por cuanto podemos estar informados del curso de un proceso sin la carga de comparecer como parte procesal, algo por ejemplo muy útil en los recursos, en los que muchas veces interesa estar informados de su tramitación pero sin la carga de hacer una personación en forma que supondría una eventual condena en costas.

Ello que trae causa de las ventajas que para el ciudadano y para la Administración de Justicia tiene el estar representado por procurador, dado que, por un lado, las notificaciones efectuadas a través de los servicios organizados por los colegios de procuradores tienen las mayores garantías para los ciudadanos al ocuparse de ellas profesionales expertos en Derecho procesal; y, por otro lado, que las personas comparezcan en los procesos personadas por procurador supone una evidente agilización en todos los procesos, no solo porque las notificaciones se tienen por practicadas al día siguiente de su recepción por el colegio, *ex* art. 151 LEC. Previsión legal que solo se aplica para los procuradores en caso de las notificaciones por medios telemáticos, mediante el sistema Lexnet. (art. 162 LEC), ya que para otros usuarios del sistema la notificación se producirá a los tres días, pero con la posibilidad de que posteriormente el usuario justifique que no pudo acceder al sistema. Como muestra de la eficiencia de los *servicios de notificaciones* organizados por los colegios de procuradores, decir que, en el año 2008, los colegios gestionaron, en toda España, treinta y nueve millones y medio de notificaciones, con una tasa de pendencia cero



(4) . Ésta en una forma de agilizar los procesos y supone una importante descarga de trabajo para la Administración de Justicia.

V. NUEVAS COMPETENCIAS PARA LOS COLEGIOS DE PROCURADORES

Con respecto a las competencias de los colegios de procuradores es de destacar la nueva redacción al art. 276 LEC que regula los servicios *de traslados de copias de escritos*, en los que se elimina la presencia del funcionario de la Administración de Justicia (secretario judicial u oficial designado), por lo que se configura ya como una función exclusiva de los propios colegios de procuradores acorde con la facultad de los procuradores de practicar actos de comunicación prevista en el art. 543 LOPJ. No podía ser de otra forma, dado que la eficiencia de los servicios de notificaciones, por un lado, y de traslados de escritos, por otro, han quedado estos años fuera de toda duda y suponen una descarga en el trabajo de la Administración de Justicia. En datos, conviene afirmar que los colegios gestionaron cinco millones de traslados de copias de escritos en 2008.

Igualmente, se consolidan con esta reforma los *servicios de depósitos y subastas* organizados por los colegios de procuradores. En relación al primero, he de manifestar la novedad que supuso en la LEC 1/2000 de establecer un depositario distinto a las partes procesales y que permitiera la conservación de los bienes para su posterior realización. Realmente es insólito que en nuestro ordenamiento no existiera ninguna autoridad encargada de los depósitos judiciales. En el art. 626 LEC se otorga dicha competencia a los colegios de procuradores, y la nueva redacción otorga la facultad a los colegios para la localización, gestión y depósito, otorgándose la credencial necesaria por el secretario judicial. También una novedad supuso la creación de un sistema alternativo a la subasta judicial para la realización de los bienes en la LEC 1/2000, por entidades especializadas; con la reforma se contempla expresamente en el art. 641 la posibilidad de que la designación recaiga en los colegios de procuradores, muestra de la confianza del legislador en estas Corporaciones, las que, por su carácter de corporaciones de Derecho público, están eximidas de prestar caución.

Expresados servicios de depósitos y realización de bienes son de aplicación a los restantes órdenes judiciales, constando en esta reforma las modificaciones pertinentes en las Leyes rituarias penal y laboral (arts. 536 y 984 LECrim. y 251.3, 261.1 y 262 LPL).

VI. OTRAS REFORMAS PROPUESTAS POR LOS PROCURADORES

La segunda parte de este trabajo versa sobre las enmiendas propuestas por el Consejo General de Procuradores a esta Ley de reforma judicial. Desde que comenzaron los trabajos para la adaptación de las leyes procesales a las previsiones que en materia de oficina judicial se contienen en la LO 19/2003, el Consejo General de Procuradores ha informado a los sucesivos proyectos de ley aprobados en trámite de audiencia concedida



por el Ministerio de Justicia, y presentando sus propuestas de enmiendas a los diferentes grupos parlamentarios. De las propuestas presentadas, que fueron más de doscientas veinte, han sido acogidas un total de cincuenta. Destacar entre otras:

En el art. 33.2 LEC, relativo a la solicitud por el demandado de *abogado y procurador de oficio*, se incluye un nuevo párrafo limitando el momento de su petición a los tres días siguientes a recibir la cédula de emplazamiento o citación. Tal apercibimiento, que debe ser incluido en la cédula, evitará la práctica torticera de acudir el mismo día de la vista el demandado solicitando la intervención de dichos profesionales, y suspendiendo así la vista dilatando meses el proceso hasta un nuevo señalamiento.

En la *subsanación de los actos procesales*, se suprime la coletilla del art. 231 LEC «siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley», ya que condicionaba la posibilidad de subsanación a esta manifestación formal de la parte, cuya exigencia no era compatible con la doctrina *pro actione* postulada por el Tribunal Constitucional.

En relación con las tasaciones de costas, dada la saturación de las Salas de vistas y señalamientos de los Tribunales, se interesó la supresión, en el art. 246.4 LEC, de la celebración de vista en el *incidente de impugnación por indebidas*, sustituyéndose ahora por un trámite de alegaciones por escrito en tres días.

También se ha reformado el art. 276 relativo a los *traslados de copias de escritos* y documentos, que prevenía la obligación del procurador de trasladar las copias de los escritos únicamente «cuando todas las partes» estuvieran representadas por procurador. Con esta redacción también será de aplicación en los procesos en los que interviene el fiscal, e incluso en los procesos en que una de las partes esté en rebeldía o no comparezca con procurador, por lo que se universaliza la obligación del procurador de dar traslado de los escritos siempre que haya otro procurador personado.

Se han adaptado los arts. 130 y 228 LEC, relativos a la habilidad de plazos procesales y al incidente de nulidad de actuaciones, a las previsiones de la LOPJ, para *evitar antinomias* y ampliar el incidente extraordinario a cualquier vulneración de un derecho fundamental, como vía previa a solicitar el amparo constitucional.

Con respecto a los recursos civiles de apelación, de casación e infracción procesal se introduce la consecuencia de *declararlos desiertos* si el recurrente no comparece en plazo ante el Tribunal Superior (arts. 463, 472 y 482.1 LEC), así como la obligación, en las apelaciones del orden contencioso-administrativo, de emplazar a las partes y, por tanto, de comparecer a sostener el recurso ante el órgano *ad quem* (art. 85.5 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa —LJCA—).



Para reducir los costes del proceso a las partes, se ha reformado el art. 497.2 LEC que prevenía la notificación de la sentencia al rebelde que estuviera en paradero desconocido mediante *edictos en el BOE*, constando ahora que se publique únicamente «un extracto de la misma», lo que, dado el coste de doce euros por línea supone una reducción muy importante de la carga que tiene que asumir el demandante. Hay que reseñar que la publicación electrónica del BOE no ha reducido sus costes de publicación para el ciudadano.

Respecto a la ejecución, la nueva redacción del art. 553 previene que se *notifique el auto despachando ejecución* al procurador del ejecutado, si estuviere ya representado en el anterior proceso declarativo. Dicha previsión, que supone una extensión del mandato representativo *ex lege* según dispone el art. 28 LEC, evitará los retrasos en los procesos ejecutivos debidos a la notificación del proceso al ejecutado.

Finalmente, realizar también una breve referencia a los *procesos de desahucio* reformados por la L 19/2009, entre cuyas novedades propuestas por el Consejo General de Procuradores destacan:

—; la posibilidad de acumular en la misma demanda de desahucio la solicitud de ejecución y lanzamiento (art. 549 LEC).

— la reducción de las notificaciones al demandado a *una única*, donde se le apercibe de su obligación, no solo de asistir al juicio, sino también de recoger la sentencia el sexto día después de la vista; de forma que, si no comparece al juicio y no acude a recoger la sentencia, no se paralizará el proceso, procediéndose a su lanzamiento.

Asimismo, tampoco le valdrá como hasta ahora al demandado para paralizar el juicio solicitar el mismo día de la vista la asistencia de abogado y procurador de oficio, dado que esta solicitud se limita a los tres primeros días desde su citación.

Por último, se cierra la posibilidad al demandado, ya condenado en sentencia, de diferir su cumplimiento, ya que, si recurre en apelación sin consignar las rentas debidas, se le imposibilita expresamente la posibilidad de recurrir en queja (art. 494 LEC).

Por todo ello, no me cabe duda de que, de esta forma, los desahucios recuperarán la agilidad que los ciudadanos demandan.

Por último, el Consejo General de Procuradores informó el proyecto de reglamento elaborado por el Consejo General del Poder Judicial sobre homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes, aprobado ya definitivamente y publicado en el BOE de 12 de marzo. En el mismo, se propuso sustituir el actual número identificador de las partes que genera el ordenador del servicio común, por el NIF o CIF de cada una de las partes, para evitar errores en la redacción de apellidos o nombres que den lugar a que una misma persona tenga más de un identificador, ya que sucedía que una persona que quiera



interesarse por todos los procesos que tiene pendientes ante la Justicia, no tiene la completa seguridad de que sean todos los que le ofrece el Decanato; por otro lado, se podían presentar sucesivas demandas sin que se remitan por antecedentes a un mismo Tribunal que deba conocer del asunto.

Finalizo estas líneas citando a SANTOS BRIZ, que afirma que la función del procurador es «conducir un proceso judicial en nombre del cliente». Esta función de impulsor del procedimiento, paralela a la asumida por los secretarios judiciales, se refuerza en esta reforma con las competencias en actos de comunicación y ejecución, que serán los pilares que reafirmarán a los procuradores como colaboradores destacados de la Administración de Justicia. Colaboración que, como hemos analizado, también se manifiesta en la elaboración de las Leyes, cuyas enmiendas expuestas, junto con otras muchas, redundarán sin duda en una mayor agilidad de los procesos. Tengo la esperanza que, con la ayuda de todas las personas intervinientes en el proceso, consigamos lograr la Justicia de calidad y eficiencia que nos demandan los ciudadanos.

(1)

CGPE, Libro Blanco de la Justicia, Ed. CGPJ, 1997: «Entendemos que en nuestro país debería considerarse la conveniencia de tender a un sistema en el que manteniendo la figura del procurador como representante de los ciudadanos, pudiera asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución, y en los sistemas de venta forzosa de los bienes embargados».

Ver Texto

(2)

DÍEZ RIAZA, Sara, Armonización europea en materia de ejecución procesal civil: especial consideración de la introducción del Huissier de Justicia en nuestro ordenamiento, Ed. Consejo General de Procuradores, 2002.

Ver Texto

(3)

VILLAMERIEL PRESENCIO, Luis Pedro (Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia), «Sobre los procuradores de los Tribunales, algunas notas de política legislativa», Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núm. 2079, de 15 de febrero de 2009.



Ver Texto

(4)

Consejo General de Procuradores de España, Estadística sobre el volumen de notificaciones y traslados de copias gestionados por los Colegios de Procuradores en el año 2008.

Ver Texto